

**2021-00737 RV: RECURSO DE REPOSICION RAD: 68001400301920210073700**

Juzgado 19 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga

<j19cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 08/08/2022 16:04

Para: Fabio Humberto Barragan Tellez <fbarragt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (266 KB)

recurso de reposición Gloria Macareno vs fabian mendez proceso ejecutivo.pdf; 08AutoNiegaMandamiento.pdf;

Buenas Tardes, remito para su conocimiento y tramite. No se corre traslado en razón a que no se observa notificación de los demás demandados.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**ZAHIRA XIMENA PARRA SEPULVEDA**  
SECRETARIA

---

**De:** FH Abogados Especialistas <fhabogadoespecialista@gmail.com>

**Enviado:** lunes, 8 de agosto de 2022 15:56

**Para:** Juzgado 19 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j19cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Maria Camila Pico Macareno <mariacamilapico@gmail.com>

**Asunto:** RECURSO DE REPOSICION RAD: 68001400301920210073700

señores

**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

E. S. D.

**Referencia:** Proceso Ejecutivo

**Radicado:** 68001400301920210073700

**Demandante:** Gloria Macareno González

**Demandado:** Juan Carlos García Ramírez y otros

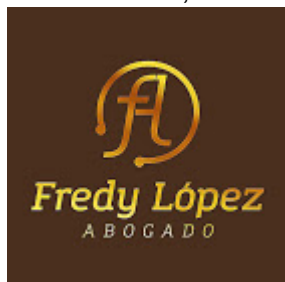
**Asunto:** Recurso de Reposición en contra del auto de fecha 13 de enero del 2022  
(Artículo 430 inciso 2 del C.G.P.)

**FREDY HARVEY LOPEZ ALDANA**, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía N°. 13.717.510 de Bucaramanga, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional N°. 114423 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado del señor **FABIAN ROLANDO MENDEZ CACERES**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.715.548, siendo notificado por conducta concluyente el día 18 de julio del 2022 ya que no se había notificado a mi prohijado de la demanda por la parte demandante; por medio del presente escrito conforme el artículo 430 inciso 2 del Código General del Proceso, interpongo recurso de reposición en

contra del auto de fecha 13 de enero del 2022 por el cual se libra mandamiento de pago en el proceso de la referencia teniendo en cuenta que el reconocimiento de personería y traslado del expediente fue por medio de auto de fecha 1 de agosto del 2022 y enviado el link del expediente el 3 de agosto de la presente anualidad.

Sin otro particular, del señor Juez,

Cordialmente,



**Fredy Harvey López Aldana**

Abogado Especialista en Derecho Público y Planeación Tributaria,  
Asesor en Derecho Comercial, Civil, Urbanístico,  
Aduanero, Cambiario, Disciplinario y Fiscal.

Carrera 14 No. 35-26 Edificio García Rovira Oficina 404

Telefax: +7 6848761 - Celular: 318 272 5348

Bucaramanga - Santander - Colombia

Esta comunicación puede ser confidencial y privilegiada. Este mensaje es para uso exclusivo del destinatario(s). Si usted no es el destinatario(s) tenga en cuenta que cualquier distribución, copia o uso de la información contenida esta estrictamente prohibida. Si usted ha recibido esta comunicación por error, por favor notifíquenos por Email y posteriormente elimínelo así como cualquier copia del mismo.

Bucaramanga Santander, 8 de agosto del 2022

señores

**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

E. S. D.

**Referencia:** Proceso Ejecutivo

**Radicado:** 68001400301920210073700

**Demandante:** Gloria Macareno González

**Demandado:** Juan Carlos García Ramírez y otros

**Asunto:** Recurso de Reposición en contra de auto de fecha 13 de enero del 2022  
(Artículo 430 inciso 2 del C.G.P.)

**FREDY HARVEY LOPEZ ALDANA**, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía N°. 13.717.510 de Bucaramanga, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional N°. 114423 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado del señor **FABIAN ROLANDO MENDEZ CACERES**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.715.548, siendo notificado por conducta concluyente el día 18 de julio del 2022 ya que no se había notificado a mi prohijado de la demanda por la parte demandante; por medio del presente escrito conforme el artículo 430 inciso 2 del Código General del Proceso, interpongo recurso de reposición en contra del auto de fecha 13 de enero del 2022 por el cual se libra mandamiento de pago en el proceso de la referencia teniendo en cuenta que el reconocimiento de personería y traslado del expediente fue por medio de auto de fecha 1 de agosto del 2022 y enviado el link del expediente el 3 de agosto de la presente anualidad, sustento el recurso conforme a los siguientes fundamentos:

Dentro de la presente demanda, se pretende el cobro de una obligación contenida en letra de cambio de fecha 23 de diciembre del 2020 por valor de **CIENTO SEIS MILLONES CIENTOCINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$106.150.000)**, el cual según la parte demandante cumple a cabalidad con todos y cada uno de los requisitos formales que este título ejecutivo debe contener, empero, como es de conocimiento del presente despacho, la parte demandante en fecha 28 de octubre del 2021 instaura demanda ejecutiva con radicado 68001400302320210062400 la cual por reparto correspondió a este mismo despacho por la letra de cambio objeto de la litis en este proceso, empero, mediante auto de fecha 16 de noviembre del 2021 el juzgado resuelve así:

**“PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por **GLORIA MACARENO GONZALEZ** en contra de la **JUAN CARLOS GARCIA RAMIREZ, CONSTRUCTORA I & M UNIVERSAL S.A.S., IVAN LORENZO QUINTERO CONTRERAS Y FABIAN ROLANDO MENDEZ CACERES**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia...”

La anterior decisión fue tomada por el despacho fundamentado en lo siguiente textualmente así:

*“...se advierte que la parte actora allegó LETRA DE CAMBIO NÚMERO 1 como báculo de ejecución, y dentro de su contenido se observa como fecha de diligenciamiento de la isma el día **23 de diciembre del 2021** y fecha de cumplimiento de la obligación el día **8 de septiembre del 2021**, motivo por el cual no resulta clara la obligación cuyo pago se pretende, más allá de toda duda, situación que deviene de la suscripción del título con fecha cierta que aún no ha llegado, adicionalmente su vencimiento es anterior a la antes referida, luego no puede sanearse por estar contenida en el mismo documento que sirve como base de ejecución; por consiguiente, se colige, que el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago como quiera que el título aportado no cumple con los presupuestos del artículo 422 del C.G.P., es decir no presta merito ejecutivo, teniendo cuenta que es al acreedor a que corresponde demostrar su derecho subjetivo, y en el caso sub judice no se cumplió con esa carga.”*

En consecuencia, al demandante presentar nuevamente una demanda solicitando que se libre mandamiento de pago en contra de mi prohijado y otros por una “obligación” que se encuentra en la letra de cambio objeto de la litis y que fue negada anteriormente por lo ya expuesto, lo que conlleva esto a transgredir la norma comercial vigente ya que la parte demandante altera el documento sin autorización de las partes y ni siquiera probando que

existe una carta de instrucciones para tal evento, en este sentido, el artículo 784 numeral 5 del Código de Comercio contempla la excepción contra la acción cambiaria que versa sobre la falsedad ideológica del título valor así: “...**LA ALTERACIÓN DEL TEXTO DEL TÍTULO, SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO RESPECTO DE LOS SIGNATARIOS POSTERIORES A LA ALTERACIÓN...**”, en este caso, es claro la alteración directa que realiza la parte demandante al título valor que pretenden hacer pagar la obligación prueba de ellos es que ya habían radicado una demanda con los mismos hechos y la misma letra de cambio, lo cual no se explica el suscrito el porque se libra mandamiento de pago sobre la misma, cuando es de su conocimiento previo la letra de cambio objeto de la litis.

### PETICIÓN

Conforme a lo expuesto, sírvase Honorable Juez **REPONER** el auto de fecha 13 de enero del 2022 por medio del cual se libró mandamiento de pago en el proceso con el radicado de la referencia y en consecuencia, se sirva negar el mandamiento de pago deprecado por la parte demandante al no cumplir la letra de cambio de fecha 23 de diciembre del 2020 con los requisitos formales de los títulos valores conforme lo determina la normatividad legal vigente ya que es evidente la alteración realizada por la parte demandante al título valor de mencionado.

### PRUEBAS

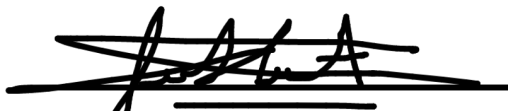
1. Auto que niega librar mandamiento de pago de fecha 16 de noviembre del 2021 con radicado 68001400302320210062400 proferido por el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga

### NOTIFICACIONES

Para efecto de notificaciones o comunicaciones mi apoderado las recibe en la carrera 14 N° 35-26 oficina 404 Edificio García Rovira de la Ciudad de Bucaramanga Santander, teléfono 6848761-3182725348 y de acuerdo con la ley 2213 del 2022 al email registrado en SIRNA fhabogadoespecialista@gmail.com y/o flopeza26@hotmail.com.

Sin otro particular, del señor Juez,

Cordialmente,



**FREDY HARVEY LOPEZ ALDANA**  
C.C. N°. 13.717.510 de Bucaramanga  
T.P. N°. 114423 del C.S.J.

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00624-00

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (CB)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** promovida por **GLORIA MACARENO GONZALEZ** en contra de la **JUAN CARLOS GARCIA RAMIREZ, CONSTRUCTORA I & M UNIVERSAL S.A.S, IVAN LORENZO QUINTERO CONTRERAS y FABIAN ROLANDO MENDEZ CACERES**, este Despacho advierte que la obligación a ejecutar no cumple con los requisitos contemplados en la ley procesal, por ello, previo a tomar la decisión que en derecho corresponda, es necesario puntualizar que mediante el proceso ejecutivo se persigue el cumplimiento de una obligación que se encuentra contenida en un título ejecutivo, respecto del cual es imprescindible que la misma sea **clara, expresa y exigible**, a voces del artículo 442 del C.G.P.

Continuando con lo expuesto, lo cierto es que el título que se pretenda ejecutar debe contener obligaciones expresas, claras y exigibles, por ello, se ha de analizar cada uno de tales elementos: en cuanto al primer requisito, este *“implica que se manifieste con palabras, quedando constancia escrita y en forma inequívoca de una obligación”*<sup>1</sup>; aunado a lo anterior; el segundo requisito refiere a la claridad de la obligación es decir, “que sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con toda perfección de la lectura misma del título ejecutivo, en fin, **que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor**”<sup>2</sup> (Negrita y subraya fuera del texto)

Frente al tercer requisito, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que *“la exigibilidad de una obligación es la calidad que coloca en situación de pago inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada. Cuando se encuentra sometida a alguna de estas modalidades y se ha cumplido, igualmente aquella pasa a ser exigible”*<sup>3</sup>.

De acuerdo con lo anterior y una vez revisado el dossier, se advierte que la parte actora allegó LETRA DE CAMBIO NÚMERO 1 como báculo de ejecución, y dentro de su contenido se observa como fecha de diligenciamiento de la misma el día **23 de diciembre de 2021** y fecha de cumplimiento de la obligación el día **08 de septiembre de 2021**, motivo por el cual no resulta clara la obligación cuyo pago se pretende, más allá de toda duda, situación que deviene de la suscripción del título con fecha cierta que aún no ha

<sup>1</sup> López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Tomo II, Parte Especial Octava Edición. 2017. Pág. 508.

<sup>2</sup> Ibídem.

<sup>3</sup> Colombia, Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 31 de agosto de 1942, Gaceta Judicial t. LIV, página 383.

llegado, adicionalmente su vencimiento es anterior a la antes referida, luego no puede sanearse por estar contenida en el mismo documento que sirve como base de ejecución; por consiguiente, se colige, que el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago como quiera que el título aportado no cumple con los presupuestos del artículo 422 del C.G.P. es decir no presta mérito ejecutivo, teniendo en cuenta que es al acreedor a quien corresponde demostrar su derecho subjetivo, y en el caso sub judice no se cumplió con esa carga.

Así las cosas, este Despacho judicial.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por **GLORIA MACARENO GONZALEZ** en contra de la **JUAN CARLOS GARCIA RAMIREZ, CONSTRUCTORA I & M UNIVERSAL S.A.S, IVAN LORENZO QUINTERO CONTRERAS y FABIAN ROLANDO MENDEZ CACERES**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** ARCHIVAR las diligencias y DEJAR por Secretaría las anotaciones de rigor, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE  
JUEZ

Firmado Por:

**Jesus Alfonso Oquendo Monsalve**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 023  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d497b05cd64331adba83ebe2bd494096a15780d496a15eff321523bd3f4e9ac2**  
Documento generado en 16/11/2021 10:48:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>